



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.**

### Artículo 1º. - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

### Artículo 2º. - Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refieren el artículo 242.2 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por R.D.L. 1/1.992, de 26 de Junio, así como el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por R.D. 2.187/1.978, de 23 de Junio, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo, y en virtud de la misma, por los planes e instrumentos de ordenación de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el exterior de las viviendas.

### Artículo 3º. - Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras.

### Artículo 4º. - Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



## Artículo 5º. - Base Imponible.

Constituye la base imponible de la presente Tasa, el coste de las obras, construcción o instalación, con las siguientes excepciones:

a) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

b) Los metros cúbicos de tierras a remover en los movimientos de tierras, como consecuencia del vaciado o relleno de solares.

## Artículo 6º. - Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible, la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1. - Construcciones, instalaciones y obras:

a) Mayores en industrias	0,4 %
b) Mayores en casco urbano	0,8 %
c) Mayores en suelo rústico	1,8 %
d) Menores en suelo rústico	2,5 %
e) Otras obras menores	1,8 %

Epígrafe 2. - Movimiento de tierras:

	Pesetas	Euros
Por cada metro cúbico de tierra movida	5	<b>0,030051</b>

## Artículo 7º. - Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

## Artículo 8º. - Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si las obras en cuestión son o no autorizables, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.



3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

## Artículo 9º. - Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de las obras y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de las obras, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de las obras o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. En todo caso, al presentar la solicitud de licencia urbanística, habrá de ir acompañada de la carta de pago o recibo acreditativo del pago de la cuota tributaria que corresponda, en concepto de depósito previo, así como copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o certificado del Ayuntamiento en el que se indique la referencia catastral que corresponda.

4. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

5. Una vez finalizada la obra, se presentará el documento de “declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana”, requisito imprescindible para la obtención del certificado de final de obra o licencia de primera ocupación.

## Artículo 10º. - Liquidación e ingreso.

1. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, aplicándose al pago, las cantidades ingresadas en concepto de depósito previo.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

## Artículo 9º. - Infracciones y sanciones.



# Excel.lentíssim Ajuntament d'Ibi

C/. Les Eres, 48 03440 IBI (Alacant) CIF: P-0307900-A Tfno: 96 555 2450 / 2804 / 2904 Fax: 965552935

internet: [www.ibivirtual.com](http://www.ibivirtual.com) Intervenció / Negociat E23 Eixida:

---

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 13 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Fue aprobada provisionalmente la modificación de esta Ordenanza, en sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno, el día 8 de noviembre de 1999, y no habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición al público, se entienden aprobadas definitivamente las modificaciones introducidas.

Así mismo, entró en vigor el 31 de diciembre de 1999 en que se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000.

IBI, a 3 de enero de 2000.

LA TTE. ALCALDE DELEGADA,

EL SECRETARIO,

Doña María del Carmen Sanjuán Peydró.

Don Carlos Bravo Sánchez.